



**LINEA JURISPRUDENCIAL
DEBERES Y DERECHOS EN LA LABOR DE INTERMEDIACION DE SEGUROS
EN COLOMBIA**

**AUTOR
ERIKA LORENA POVEDA CASTELLANOS
CC 1.018.403.109**

**Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Especialización de Derecho de Seguros
Bogotá D.C
2017**



**LINEA JURISPRUDENCIAL
DEBERES Y DERECHOS EN LA LABOR DE INTERMEDIACION DE SEGUROS
EN COLOMBIA**

**AUTOR
ERIKA LORENA POVEDA CASTELLANOS
CC 1.018.403.109**

**DIRECTOR ESPECIALIZACION
RICARDO VELEZ OCHOA**

**Pontificia Universidad Javeriana
Facultad de Ciencias Jurídicas
Especialización de Derecho de Seguros
Bogotá D.C
2017**

NOTA DE ADVERTENCIA

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará por que no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	6
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL.....	8
1.1 PARTES DEL PROCESO:.....	8
1.2 HECHOS.....	8
1.3 PROBLEMA JURÍDICO.....	9
1.4 DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA.....	9
1.5 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.....	9
1.6 LA DEMANDA DE CASACIÓN.....	10
1.6.1 CARGO PRIMERO.....	10
1.6.2 CARGO SEGUNDO.....	11
1.6.3 CARGO TERCERO.....	14
1.7 DECISIÓN.....	14
1.8 EVALUACIÓN CRÍTICA.....	14
2 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION B.....	15
2.1 PARTES DEL PROCESO:.....	16
2.2 HECHOS.....	16
2.3 PROBLEMA JURÍDICO.....	17
2.4 DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA.....	17
2.5 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.....	17
2.6 DECISIÓN.....	19
2.7 EVALUACIÓN CRÍTICA.....	19
3 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION B.....	20
3.1 PARTES DEL PROCESO:.....	20
3.2 HECHOS.....	20
3.3 PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	23
3.4 DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA- LAUDO ARBITRAL.....	23
3.5 DECISIÓN RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL.....	25

3.6	DECISIÓN	27
3.7	EVALUACION CRÍTICA:	28
4.	BIBLIOGRAFIA	29

INTRODUCCIÓN

Sin lugar a duda la intermediación de seguros es una de las actividades comerciales de mayor relevancia en este sector, toda vez que esta labor es la que dinamiza el aseguramiento en Colombia.

De tal relevancia es esta labor, que la intermediación se da a través de distintos canales de comercialización los cuales se encuentran regulados en nuestra legislación nacional desde el año 1971 con la entrada en vigencia del Decreto 410 y, que a través del tiempo ha venido evolucionando hasta nuestros días, siendo hoy regulado por el Decreto 2555 de 2010, igualmente existen otras disposiciones legales posteriores que hoy convergen en el marco normativo que regula esta actividad.

En este punto es importante distinguir que las responsabilidades de los intermediarios de seguros se limita de acuerdo a su conformación legal ya sea contractual o extracontractualmente, así pues por ejemplo ante la presencia de errores u omisiones de cara al cliente, los Corredores de Seguros responden directamente a estos, es decir que se trata de un régimen de responsabilidad institucional, civil o administrativa; contrario a ello en el caso de las Agencias y Agentes Independientes, se ha dispuesto un régimen de responsabilidad directa del Asegurador y en consecuencia es el llamado a responder, en todo caso se considera que esta labor es subjetiva pues lleva implícito la experiencia, el conocimiento y la debida gestión que sólo ese intermediario puede realizar.

En adición a lo dicho, es importante señalar que la responsabilidad del intermediario en términos concretos de la indemnización, se asemeja a la que se aplica en materia de responsabilidad civil, así entonces dependerá del grado de afectación o daño causado para que surja la respectiva proporción de reparación, siempre dependiendo de la celebración o no del contrato.

De acuerdo con lo anotado en líneas anteriores, el presente escrito correspondió a un estudio académico y crítico en relación con los deberes y derechos de los intermediarios de seguros en Colombia, para ello se estudiaron tres sentencias de los órganos de cierre en cabeza de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de

Estado, quienes abordaron temas trascendentales del quehacer diario del oficio del intermediario de seguros; se abordaron temas como la responsabilidad patrimonial de los intermediarios de seguros por la mala fe en su actuar en la etapa de negociación entre las partes, igualmente se aborda la operancia de la cláusula de exclusividad pactada entre los intermediarios y las aseguradoras, este último tema se abordará desde la perspectiva de un Tribunal de Arbitramento.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA DE CASACION CIVIL.

Radicado: 11001 3103 036 2004 00037 01.

Fecha: 05 de agosto de 2014.

Magistrada ponente: Margarita Cabello Blanco.

1.1 PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE: ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO ANGLO COLOMBIANO.

DEMANDADO: ACE SEGUROS S.A. y WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A.

1.2 HECHOS

- La ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA DEL COLEGIO ANGLO COLOMBIANO, en su condición de tomador y beneficiario, suscribió contrato de seguro vida grupo con la demandada ACE SEGUROS S.A. donde WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGUROS S.A. fungió como intermediario de este contrato desde 1998, con el fin de que con la muerte del asegurado la aseguradora asumiera los costos educativos de los hijos de este.
- Para la vigencia 2002-2003 no fue asegurada la vida del señor Juan Luis Londoño como en las vigencias anteriores había ocurrido, sino que fue únicamente asegurada la señora Maria Zulema Vélez esposa de este y quien era dependiente del causante junto con sus hijos.
- Señala el demandante que en los años anteriores se había asegurado de manera simultánea a los esposos Londoño Velez y de forma unilateral en la etapa precontractual de este último contrato las demandadas decidieron excluir al padre de familia y dejar únicamente a la esposa de este, sin informar los cambios a la demandante.
- Tras la muerte del señor Juan Luis Londoño, el demandante elevó reclamación de pago del seguro, el cual fue negado por la aseguradora aduciendo que el señor Londoño no pertenecía al grupo asegurado de este contrato de seguro y por tanto el siniestro no tenía cobertura.
- Por estos hechos el demandante reclama por vía judicial el pago del valor del

seguro de vida grupo contratado por este, bien sea por no obrar de buena fe en la etapa precontractual o como indemnización de perjuicios generados al demandante por el indebido proceder.

1.3 PROBLEMA JURÍDICO

¿En qué eventos son responsables patrimonialmente los intermediarios de seguros de acreditarse una inadecuada gestión en sus obligaciones legales y contractuales?

1.4 DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

El fallador de primera instancia, desestimó las pretensiones de la demanda, motivado en que las acciones desplegadas por las demandadas no evidencian un proceder irregular que afecte la buena fe.

1.5 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

En providencia de segundo grado, el Tribunal confirma la absolución de las demandadas, fundamentado en que pese a existir mala fe en el proceder de las demandadas por haber faltado a sus deberes de confianza, no logró demostrarse un perjuicio por lo que concluye que al no existir daño no existe responsabilidad y esta es la causa por la que la parte actora acude al recurso extraordinario de casación.

En síntesis el fallador de segunda instancia, centró su decisión alrededor de la confianza y la buena fe por parte de los que intervienen la etapa previa a la celebración de un contrato; señaló entonces que en la etapa precontractual las partes deben obrar con transparencia para no causar daño ajeno, esto implica que deben hablar con claridad y oportunidad sobre las características del negocio a realizar, así como de cualquier detalle que influya en la decisión de estas.

Finalmente establece que en efecto las demandadas faltaron al deber de buena fe; no obstante las absuelve por considerar que no se probó que se hubiere causado un daño en la demandante y por tal razón no surge la responsabilidad civil para que a su vez sea condenada al pago de valor alguno.

1.6 LA DEMANDA DE CASACIÓN

1.6.1 CARGO PRIMERO

Dentro de los tres cargos formulados se plantea como primero el señalado en la causal tercera de casación en razón a que para el recurrente la parte resolutive de la decisión es contradictoria.

Señala el recurrente que el Ad-quem se contradice entre lo motivado y lo fallado, pues señala con claridad que las demandadas desconocieron los principios de buena fe y confianza que rigen el contrato de seguros, no obstante las exonera de responsabilidad.

Señala la demandante que no era plausible, que el Tribunal confirmara la decisión de primera instancia, pues con aquella decisión deja entre ver que sí actuaron correctamente las demandadas, contradiciendo lo dicho en su motivación frente a los deberes de lealtad y buena fe que tenían aseguradora e intermediario para con la Asociación y que claramente incumplieron al momento de la suscripción del contrato de seguros.

1.6.1.1 CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para este Alto Tribunal, no se configura el yerro imputado a la sentencia del Ad-quem pues de una parte estableció con total claridad que en efecto las demandadas procedieron de manera irregular tanto desde el punto de vista del contrato de seguros por parte del asegurador, como en la etapa precontractual por parte del intermediario; no obstante no se demostró que se hubiese causado un daño en el patrimonio del demandante al no acreditar gastos causados y relacionados con los costos educativos y/o de transporte de los hijos del causante, lo que se traduce en que no existió afectación en el patrimonio de la demandante.

Esta teoría es la aceptada por la doctrina y la Jurisprudencia, la cual indica que sin daño y perjuicio pese a existir una conducta malintencionada no es posible el resarcimiento a la víctima; esta es la causa por la que esta Corte considera que contrario a lo que señala el recurrente la sentencia del Tribunal no evidencia la contradicción atribuida, así lo señala esta corte en la sentencia objeto de estudio “ En esencia, en la teoría de la responsabilidad civil si bien se impone al victimario, por regla general, la obligación de resarcir a la víctima, tal compromiso surge inevitable siempre y cuando su conducta afecte, injustificada y dañinamente, la humanidad o el patrimonio de esta última”.

Igualmente se indica que no es viable que se tuviera que reformar el sentido del fallo de primera instancia pues el punto en discusión de la mala fe en la etapa precontractual fue superada por el fallador de segunda instancia sin que fuera viable la condena pecuniaria pues como se ha anotado reiteradamente no existió un daño en el patrimonio de la demandante.

1.6.2 CARGO SEGUNDO

Frente a este cargo, señala el recurrente violó los artículos 863, 1037, 1039, 1040, 1080, 1141, 1146 y 1148 del Código de Comercio; 1613 a 1616 del Código Civil; 177, 187, 194, 195, 197, 198, 210, 252, 254, 269, 277 y 279 del Código de Procedimiento Civil, al no dar aplicación a la confesión ficta contenida en el artículo 210 del Código Procesal Civil frente a la suma adeudada por los demandantes.

Igualmente, no valoró adecuadamente la confesión que hizo el representante legal de Willis Colombia S.A cuando acepta que la Asociación es la tomadora y beneficiaria del seguro de vida pactado y que los padres de familia son los asegurados, así mismo señala que desconoció al demandante como beneficiario del seguro lo que pudo desviar el pago del siniestro.

En el mismo sentido le endilga error al pretender el sentenciador de segunda instancia que la parte actora demostrara el daño causado, no obstante en copia simple acreditó con un recibo de pago que los hijos del occiso continuaron estudiando lo cual evidencia que el demandante si sufragó los gastos de estudio de los tres hijos de la familia Londoño- Velez, gastos que entre otros asume la demandante no solo con el valor de los seguros pagados ante este tipo de contingencias sino de su propio patrimonio.

Señala que existe un equívoco conocimiento del contenido de la póliza al establecer que el demandante era el tomador del seguro por cuenta de un tercero, en este caso la familia Londoño- Velez, lo cual es errado pues de no estipularse esta cláusula de manera expresa se entiende que el seguro es por cuenta propia como ocurrió en este caso.

1.6.2.1 CONSIDERACIONES DE LA CORTE

En el análisis realizado por la Corte se abordan los siguientes temas, el perjuicio derivado de los actos que faltan a la buena fe en la etapa precontractual, la indemnización derivada de este perjuicio y la cuantificación del mismo.

Señala este Tribunal que en el pasado no era viable pretender la reparación de perjuicios de un contrato aun no celebrado, pues la tesis se soportaba en que la autonomía de la voluntad permitía a las partes retraerse de celebrar el contrato, así entonces se manejaba la tesis de que la posibilidad de reconocer la responsabilidad en los contratos era únicamente en aquellos que luego de celebrarse resultaban inválidos por causa del error en que se inducía a alguna de las partes, por omisión en la información suministrada en el momento del perfeccionamiento o en la etapa de ejecución de este.

Igualmente, luego de una rigurosa reseña histórica del devenir de la concepción de la responsabilidad civil por el incumplimiento en la etapa precontractual, concluye que la doctrina y la jurisprudencia enlistaron los eventos en los cuales puede generarse responsabilidad precontractual de evidenciarse una conducta dolosa o mal intencionada, citando los siguientes:

“a) el rompimiento injustificado de las negociaciones preliminares por uno de los participantes; b) el anuncio engañoso de contratar por parte de cualquiera de los interesados, cuando, su verdadera y única motivación es lograr algún beneficio propio e individual (obtener información, por ejemplo); c) los acercamientos que concertados tienen sólo el propósito de distraer la atención de una de las partes frente a otras posibles negociaciones; d) cuando las partes, luego de concretar los referentes más importantes de la negociación, convienen someterlo a alguna formalidad especial pero que no culmina plenamente por decisión unilateral de una de ellas; e) uno de los tratantes es depositario de información sobre alguna circunstancia que afecta negativamente el contrato y decide no darla a conocer del otro contratante, etc.”

De presentarse alguna de estas situaciones se establece entonces que nos encontramos frente a una responsabilidad extracontractual al haberse materializado la conducta maliciosa por fuera del negocio jurídico principal y que por ende dará derecho a la parte afectada al resarcimiento del daño causado con el restitución de la parte afectada volviéndola a su estado original antes de la celebración del contrato, siendo entonces procedente el resarcimiento del daño emergente y del lucro cesante, y por ende no es viable entonces indemnizar con el beneficio que se hubiera obtenido de haberse finalizado en debida forma el contrato, pues no se trata de la reparación a la prestación ofertada sino al daño causado por la no concreción de la etapa precontractual.

Así entonces concluye la sala *“todo daño generado durante las conversaciones planteadas en procura de un negocio determinado, cuya génesis, eventualmente, derive del rompimiento abrupto y sin causa justificativa de las mismas o de la comisión de actos exentos de buena fe, debe ser reparado y de manera integral (Art. 16 Ley 446 de 1998). Tal acción reparadora comprenderá, por supuesto, los conceptos tradicionales que estructuran la indemnización de perjuicios, por ejemplo y según el caso, el daño emergente, el lucro cesante, la posible afectación moral etc., en el entendido, eso sí, que dicho resarcimiento no puede pretenderse bajo características idénticas a las que originarían la indemnización por el no cumplimiento de la prestación pretendida si el contrato promovido hubiese llegado a feliz término, habida cuenta que no es el interés positivo el que debe repararse sino el negativo o de confianza, en los precisos términos concebidos por la Corte”*

Ahora bien en relación al caso bajo estudio, indica que como el valor fijado por la demandante como daño emergente correspondía al valor asegurado en el contrato de seguro y a título de indemnización la misma suma de manera subsidiaria, el primero era improcedente por cuanto no existió relación contractual entre el causante señor Londoño en la relación contractual, y frente a la segunda el único daño que pudo haberse causado al demandante era el de no haberle permitido la libre selección de asegurado hoy causante que tras su deceso hubiere permitido a la Asociación el pago del seguro a su favor al ser la beneficiaria del mismo; por tanto señala que el daño aquí causado no es por la privación al beneficio derivado del seguro tras la muerte del señor Londoño pues este hecho es incierto (muerte), en cambio sí se predica que el verdadero daño se causó al no permitir la escogencia de la persona asegurada por parte de las demandadas.

Finaliza este cargo señalando *“i) Que no se demandó la indemnización por la pérdida de oportunidad; ii) Que tampoco se preocupó la actora por establecer cuál fue la probabilidad perdida; y, iii) Que al margen de lo dicho, como quedó patentizado, a la accionante le resultaba indiferente la escogencia del asegurado a tal punto que, insístese en ello, pudo corregir los eventuales errores o abusos de la parte demandada y guardó hermetismo absoluto, corroborando así, sin asomo de duda, que la persona como tal o individualmente considerada no incidía para seleccionarla como asegurada, cualquiera de los padres o un tercero podía aparecer como asegurado, luego frente a la pérdida concreta de esa opción, en estrictez, no le generaba un particular perjuicio.*

1.6.3 CARGO TERCERO

Le endilga el recurrente a la sentencia recurrida la causal primera de casación por violación indirecta al principio general que “*nadie puede derivar derechos de su propia ilicitud*”, pues a su parecer no podía el fallador de segunda instancia declarar el obrar indebido de las demandadas y a su vez exonerarlas de la reparación de los perjuicios reclamados, siendo entonces inaceptable que una persona pueda beneficiarse de su propia culpa.

1.6.3.1 CONSIDERACIONES DE LA CORTE

Para la Corte el demandante enfocó de manera equivocada la argumentación con la que censura la decisión de segunda instancia, pues pese a que el Tribunal fundamentó la ausencia de prueba del perjuicio reclamado para negar la pretensión, este enfocó su demanda en un asunto que no fue el eje central de la decisión como lo es el principio aquí invocado y que nada tiene que ver con el fondo de la motivación judicial.

1.7 DECISIÓN

NO CASA la sentencia de 19 de febrero de 2010, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

1.8 EVALUACIÓN CRÍTICA

De acuerdo con el problema jurídico planteado frente a la responsabilidad de los intermediarios de seguros en la negociación del seguro, no se evidencia una puntual postura de la Corte en relación con las obligaciones de los intermediarios de seguros, sin embargo la Corte con total acierto da claridad a la etapa precontractual y post contractual y las obligaciones que se desprenden de los negocios en general, por tanto acierta cuando señala que las partes y esto incluye al intermediario de seguros son responsables patrimonialmente por los perjuicios que causen con su mal intencionada actuación, no obstante en caso particular no entra a señalar con mayor rigurosidad la responsabilidad que incumbe al intermediario quien de manera deliberada decide a qué persona del grupo familiar a asegurar.

Frente a los tres cargos planteados, estoy de acuerdo con la ratio decidendi de la decisión de la Corte, pues claro era que el intermediario de manera deliberada decidió asegurar a uno de los dos padres de la Asociación sin contar si quiera con su consentimiento, no obstante la culpa podría predicarse como compartida entre demandante y demandados, por cuanto el primero faltó el deber de cuidado en la

revisión del grupo que en definitiva sería asegurado en este contrato y de otra el intermediario debió tomar el consentimiento de los asegurados quienes en última asumían el costo del seguro.

También es pertinente señalar que aun cuando queda la sensación de que se premió a los demandados al exonerarles de reparar los daños causados habiéndose probado la mala fe en su actuar, no menos cierto es que los motivos por los cuales se toma esa decisión se ajustan a los postulados jurisprudenciales y doctrinariamente aceptados, en el entendido que no puede predicarse que la reparación del daño debe ser la asunción del valor asegurado a título de daño emergente, pues era necesario que el demandante probara por los medios legalmente aceptados los perjuicios causados por los demandados, los cuales no hubieran sido otros que los costos educativos que hubieran tenido que asumir con el acaecimiento del siniestro, no obstante se recuerda que la posición que fija la Alta Corte cobra relevancia en cuanto a que no es dable asegurar que el perjuicio era la muerte de la persona que no era parte del contrato de seguro, y que queda claro en el proceso que no existió certeza de la ocurrencia del hecho pues precisamente en los seguros la ocurrencia del siniestro está sujeto a la incertidumbre.

Finalmente, era importante que la Corte hubiera distinguido con mayor precisión la diferencia en las consecuencias jurídicas que comportaba la mala fe imputable al intermediario de seguros por su decisión deliberada y el efecto jurídico de no haberse asegurado a la perdona que por voluntad deseaba asegurar el tomador de este contrato.

Al respecto señala el tratadista y profesor Henao en su obra El Daño los ingredientes que se requieren para que se configure el daño emergente y el lucro cesante en la reparación plena de perjuicios, al respecto no enseña.

“Como punto de partida hay que centrarse en el significado de los dos conceptos que sirven a la subclasificación: “Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”¹⁷. Esta definición tiene la virtud de retomar la distinción tradicional de los dos conceptos a partir del egreso patrimonial o de la falta de ingreso.” (Henao, 2010, p 197)

2 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION B.

Radicado: 25000-23-26-000-2000-02019-01(25472)

Fecha: 19 de junio de 2013

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

2.1 PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE: HOSPITAL SAN ANTONIO DE GUATAVITA

DEMANDADO: LA PREVISORA COMPAÑIA DE SEGUROS

2.2 HECHOS

- En el mes de agosto del año 1998 la demandante fue contactada por un agente de seguros independiente de LA PREVISORA S.A. (Corredor de seguros Gentil Caicedo), quien le ofreció una póliza de seguros Multiriesgos Hospitalaria que amparaba los bienes de esa institución.
- Debido a falta del presupuesto necesario para el pago de la prima el demandante inició la consecución de los recursos faltantes al tiempo que enlistó los inventarios a asegurar, los cuales fueron sellados por la aseguradora el 30 de agosto de 1998.
- El día 15 de septiembre de 1998 el agente de seguros señor Gentil Caicedo realizó una inspección a los bienes del hospital y recibió los inventarios fijos para la expedición de la póliza, siendo esta la fecha con que se solicitó la póliza demandada, con el compromiso de pago en dos contados.
- El día el día 19 de septiembre de 1998 se presentó el hurto de una maquinaria denominada ecógrafo Hitachi de alta resolución, la cual se encontraba registrada dentro del inventario realizado el 30 de agosto de 1998.
- Sólo hasta el día 25 de septiembre de 1998 el agente de seguros de La Previsora S.A solicitó la mencionada póliza, fecha para la cual infortunadamente ya se había presentado el hurto de un bien de la institución, es decir que para el día 19 de septiembre de esa misma anualidad ya había ocurrido el siniestro cuando es sustraída la maquinaria inventariada el día 30 de agosto de 1998.
- Tras la ocurrencia del siniestro, la demandante elevó la reclamación a la demandada el día 28 de enero de 1999 amparado en la existencia del contrato de seguros N°0310170192, reclamación que fue objetada por la aseguradora con fundamento en la falta de cobertura del siniestro dado que la solicitud de expedición de la póliza fue radicada el 25 de septiembre de 1998 aun cuando la misma indicaba como de fecha 14 de septiembre de 1998, comunicación que no indicaba la fecha de solicitud de la misma.
- Frente a esta situación señala el demandante que el inventario fue sellado por la demandante el 30 de agosto de 1998 y certificado por el agente de seguros el 15 de septiembre de 1998 es decir la ocurrencia del siniestro es posterior a lo señalado.

- Como consecuencia de lo anterior reclama el pago del valor asegurado por la pérdida de la maquinaria o en su defecto el valor correspondiente a la prima pagada, más los intereses moratorios y la corrección monetaria.

2.3 PROBLEMA JURÍDICO

¿Debe asumir el pago del valor asegurado La Previsora S.A por el error en que pudo haber incurrido su agente de seguros?

2.4 DECISIÓN PRIMERA INSTANCIA

En providencia del 25 de junio del 2003 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, negó las pretensiones de la demanda al acreditarse dentro del proceso la falta de cobertura del siniestro por cuanto la fecha de perfeccionamiento del contrato fue el 28 de septiembre de 1998 y el evento había ocurrido el día 19 de septiembre de esa misma anualidad, habiendo claramente pactado las partes como fecha de inicio de la póliza el día 01 de octubre de 1998.

Indicó el A-quo que la actuación del intermediario no tenía la capacidad de modificar lo contractualmente pactado, al no tener capacidad legal de representación de la compañía de seguros.

2.5 DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Tras la decisión de primera instancia, la demandante impugnó el fallo, alegando de una parte la responsabilidad del intermediario de seguros en esta contratación, a su vez la demandada manifestó en los alegatos de conclusión que la figura del intermedio de seguros es limitada pues no es parte en el contrato de seguros al tiempo que no tiene la capacidad para aceptar los riesgos ni contratar a nombre de la aseguradora, igualmente que la solicitud del seguro no implica la aceptación del mismo, al tiempo que existía prescripción de la acción judicial.

Conoció por competencia SECCION TERCERA, SUBSECCION B del Consejo de Estado, la cual abordó el caso frente a tres temas planteados, la prescripción de la acción, el régimen del contrato de seguros y los intermediarios de seguros:

Frente a la excepción de prescripción indicó:

Que en el presente caso la prescripción que se toma en cuenta es la ordinaria de 2 años establecida en el artículo 1081 del Código de Comercio, así mismo señaló que

al no existir certeza de la fecha de ocurrencia del hecho se debe tomar la señalada por el gerente del hospital como de ampliación de la denuncia esto es 13 de octubre de 1998, la demanda fue presentada el 07 de septiembre del año 2000 por tanto no existe la prescripción alegada, igualmente aclara que aun dada la incertidumbre de la fecha del hecho generador y si se tomara la señalada como de pérdida del bien 19 de septiembre de 1998 también estaría dentro del término presentada la demanda y por tanto no existe prescripción.

En relación con el régimen jurídico del contrato de seguro señaló:

El contrato de seguro suscrito entre las partes, corresponde a un contrato de seguros cuyo tomador es una entidad pública sometida al régimen de la contratación estatal, no obstante al no referirse el estatuto de la contratación pública de manera específica al contrato de seguros debe entenderse que las normas aplicables ante conflictos que surjan serán las consagrada en el código de comercio.

Señala que el artículo 1036 del Código de Comercio estableció que la consensualidad de este contrato estaba supeditada a la solemnidad de la expedición de la póliza, situación que cambió con la entrada en vigencia de la ley 389 de 1997 que cambió este artículo y en su lugar estableció que la aceptación puede ser tomada como la fecha de vigencia del contrato salvo pacto en contrario; no obstante advierte que en el presente caso por tratarse de una entidad pública le es aplicable los artículos 39 y 41 de la ley 80 de 1993 y por tanto debe figurar por escrito el contrato de seguros, pues este requisito indica el perfeccionamiento del mismo; razón por la cual indica que este contrato se perfeccionó el día de su expedición es decir el 09 de octubre de 1998.

De acuerdo con este señalamiento aclara que en este asunto la fecha de vigencia del contrato se dio entre el 01 de octubre de 1998 y el 30 de septiembre de 1999, y por tanto solo existe cobertura para el siniestro ocurrido en estas fechas, así mismo señaló que para la aplicación del artículo 4 de la ley 389 de 1997 señalada por el demandante no opera en la medida en que esta cobertura por descubrimiento es aplicable solo a las pólizas de manejo y riesgos financieros única excepción a la regla general que aplica a los contratos de seguros, concluyendo entonces que en el caso sub examen no existe cobertura del siniestro por haber ocurrido antes de la entrada en vigencia del seguro.

Finalmente en relación con los intermediarios de seguros indicó:

El hecho de que el intermediario de seguros hubiere realizado una relación de los inventarios de los bienes a asegurar anterior a la expedición de la póliza no implica

que se haya *“perfeccionado el contrato de seguros”*, puesto que la negociación de estos contratos requiere de una etapa preliminar de conocimiento de lo que se asegurará, pero el perfeccionamiento requiere la aceptación del asegurador, afirmando que la labor del intermediario en estos negocios es la de *“acercar las voluntades de las partes del contrato de seguros y gestionar lo concerniente al perfeccionamiento del mismo”*

Así mismo hace esta Alta Corte una valiosa distinción entre los corredores y los agentes y agencias de seguros, concluyendo que en el presente caso la labor de intermediación desplegada por el señor Gentil Caicedo intermediario en este negocio, era la de simple acercamiento de las partes y no implicó la aceptación y por tanto la imposición de las obligaciones demandadas.

2.6 DECISIÓN

Confirma la sentencia apelada y proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, el 25 de junio de 2003, la cual absolvió a la demandada de las pretensiones.

2.7 EVALUACIÓN CRÍTICA

Aun cuando del texto planteado en los hechos de la demanda, no existe claridad sobre la calidad de intermediario de seguros, pues de una parte se indica que era un agente de la aseguradora, y en los hechos probados de la sentencia se señala que era un corredor de seguros, es preciso señalar que resulta acertada la decisión del Consejo de Estado, al tiempo que la motivación sincroniza perfectamente con los deberes y derechos de las partes del contrato de seguros e igualmente el papel y alcance que tiene la labor de intermediación de seguros.

En este sentido es claro que la labor del intermediario en este asunto correspondió a lo que la ley le designa y por tanto no puede el demandante escudarse en la demora del intermediario, para hacer efectiva la indemnización de un contrato de seguro donde no estuvo amparado el riesgo asegurable en los términos del artículo 1045¹ del código de comercio, por cuanto previo a la formalización del contrato ya había ocurrido el siniestro y por tanto ya no se encontraba frente a un riesgo asegurable.

¹ Art. 1045.C. Co “ son elementos esenciales del contrato de seguro: ...2. El riesgo asegurable;... En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.”

En consecuencia es claro que no es parte del contrato de seguros el intermediario pues su labor es limitada, y en consecuencia quien debía validar las condiciones de la cobertura que daba la aseguradora era el tomador.²

Finalmente resulta cuestionable que esta Alta Corte no hubiera hecho referencia a la responsabilidad que le corresponde asumir a los intermediarios de seguros de acuerdo a su vinculación con el asegurador, esto es como agente dependiente, independiente o como corredor de seguros, así como al asegurador representado; igualmente era importante y cuestionable el tiempo que transcurrió entre la colocación y la materialización del contrato de seguros y frente a lo cual esta Corte no hizo pronunciamiento alguno.

3 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA, SUBSECCION B.

Radicado: 11001-03-26-000-2010-00055-00(39557)

Fecha: 12 de abril de 2012.

Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO

3.1 PARTES DEL PROCESO:

DEMANDANTE: MONICA ESTRADA RESTREPO Y MUNI-PREDIOS LTDA.
ASESORES EN SEGUROS.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS

Referencia: RECURSO EXTRAORDINARIO DE ANULACION SENTENCIA

3.2 HECHOS

- La demandante Mónica Estrada Restrepo en calidad de agente de seguros creo en 1998 un programa de seguros denominado MUNI-PREDIOS cuyo objeto era *“asegurar todos los predios construidos a nivel nacional a través de los entes municipales, proporcionando soluciones óptimas y oportunas, para así garantizar el cumplimiento de una mejor calidad de vida a más*

2 concepto N° 2001019786-2. Julio 19 de 2001 de la Superintendencia Financiera de Colombia “1 "En virtud del carácter de representación de una o varias compañías de seguros o sociedades de capitalización que tienen las agencias y los agentes de seguros, se entiende que no podrán ejercer su actividad sin contar con la previa autorización de dichas entidades, autorización que puede ser revocada por decisión unilateral. En consecuencia, serán tales compañías y sociedades quienes deben velar por que las agencias y agentes que las representan cumplan con los requisitos de idoneidad y por qué se dé cumplimiento al régimen de inhabilidades e incompatibilidades a que se encuentran sujetos y responderán solidariamente por la actividad que éstos realicen, de acuerdo con la delegación que la ley y el contrato les hayan otorgado”

colombianos””, el cual fue debidamente registrada la patente en la dirección de derechos de autor del Ministerio del Interior así como en Estado Unidos.

- A la empresa MUNDI-PREDIOS LTDA ASESORES EN SEGUROS le fue cedida la marca MUNDI-PREDIOS en fecha 27 de diciembre de 2001 sin indicarse a qué título se hacía la mencionada cesión de marca.
- El día 04 de junio de 1999 la demandante en nombre propio suscribió convenio de alianza estratégica para el desarrollo del programa de acuerdo a lo pactado en contrato del 08 de octubre de ese mismo año.
- Fue así como el día 30 de octubre de 1999 la señora Mónica Estrada suscribió un acuerdo para la comercialización de este producto bajo cláusula de exclusividad que entre otros reza:
- *“a) La CONTRATISTA, ha diseñado un producto denominado MUNI-PREDIOS, creación intelectual de su autoría, y con la participación de la PREVISORA S.A., en su calidad de aseguradora para que esta contribuya en la puesta en marcha del proyecto.*
- *“b) MUNI-PREDIOS ofrecerá los beneficios del seguro de INCENDIO y TERREMOTO; y los amparos adicionales determinados en la póliza que para el efecto se ha creado, la misma reposara en la SUPERINTENDENCIA BANCARIA y en las Alcaldías correspondientes, y protegerá a los propietarios de inmuebles ubicados inicialmente en el municipio de manizales, en donde ya se han surtido todos los tramites de rigor posteriormente, harán extensiva??? (sic) Otra u otras regiones del país, tratando de dar cobertura al mayor número de poblaciones posibles.*
- (...)
- *“TERCERA. EXCLUSIVIDAD: Las partes acordamos exclusividad mutua en los siguientes términos: A.- LA CONTRATISTA se obliga a no contratar con otras aseguradoras pólizas iguales o similares a la denominada MUNI-PREDIOS a menos que LA PREVISORA decida no asumir el riesgo ofrecido a que no esté dispuesta a otorgarlo en las condiciones económicas de otras compañías. B.- LA PREVISORA se compromete a no dar amparos iguales o similares al de MUNI-PREDIOS por intermedio de personas distintas a LA CONTRATISTA, creadora intelectual del mismo. PARÁGRAFO: Es compromiso de las partes aquí determinadas la exclusividad del producto, quienes no podrían contratar con otras personas seguros iguales o similares*

al de MUNIPREDIOS, sin que medie autorización previa y expresa de otro contratante. Entienden las partes que si bien es cierto que el proyecto MUNI-PREDIOS es una creación intelectual de propiedad de LA CONTRATISTA, la puesta en marcha del mismo ha implicado un esfuerzo y compromiso de LA PREVISORA y, en reciprocidad, LA CONTRATISTA se abstendrá de ofrecerlo por intermedio de otras aseguradoras, a menos que LA PREVISORA no pueda o no quiera asumir el riesgo en las condiciones en que otras lo otorguen, y ante ese evento, queda liberada DE LA OBLIGACIÓN DE EXCLUSIVIDAD. La exclusividad prevista es únicamente para el producto denominado MUNI-PREDIOS, que se caracteriza por la modalidad de cobertura, el mercado al cual está dirigido y el mecanismo para su mercadeo.”...

- El 28 de agosto de 2002 la demandante suscribió contrato de intermediación mercantil con la demandada Previsora, el cual ratifica en esencia la cláusula de exclusividad suscrita, las comisiones pactadas y la colocación del producto.
- Hacia los años 2000 y 2001 LA PREVISORA diseñó una campaña publicitaria y de manera clara dio a conocer a sus empleados que era un producto con derechos de autor exclusivo de la señora Mónica Estrada.
- La demandante de manera acertada venía comercializando desde la fecha del contrato este seguro en algunas ciudades del país como Bogotá, Medellín, Pasto, entre otras.
- El 14 de septiembre de 2004 la aseguradora le informó a la demandante que no continuaría respaldando la comercialización del producto en varias ciudades del país entre ellas algunas de las señaladas en el numeral anterior, suspendiendo el pago de las comisiones causadas y a su vez designó a la Secretaría de Bogotá intermediarios de seguros para la comercialización del seguro creado por la señora Monica Estrada.
- Que el actuar de la PREVISORA causó un daño a la contratista por el orden de los \$24.000.000.000 dado el despliegue de comercialización que utilizó y los costos en que incurrió por esta causa.
- Tras la terminación del contrato de la Alcaldía de Manizales y la firma Estrada Restrepo La Previsora se presentó a la nueva convocatoria de esa Alcaldía y ofertó un seguro de idénticas características al patentado por la

demandante con el nombre “PREDIO SEGURO”, por lo que de manera unilateral desconoció la cláusula de exclusividad y las comisiones pactadas a la demandante.

- Fue así como la demandante acude al laudo arbitral el cual emite decisión el día 10 de marzo de 2010.

3.3 PLATEAMIENTO DEL PROBLEMA

¿La cláusula de exclusividad pactada entre el Intermediario de seguros y la Aseguradora, viola el derecho constitucional a la libre competencia a la luz del artículo 333 de la Constitución Nacional, así como lo regulado en el artículo 98 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero; de ser así podrían hablarse de nulidad de ese contrato por objeto ilícito?

3.4 DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA- LAUDO ARBITRAL

El Tribunal de Arbitramento accedió parcialmente a las pretensiones de la demandante, en consideración a que no se aportó prueba auténtica del clausulado completo de la patente MUNDIPREDIOS, igualmente afirmó ese tribunal que igual resulta hubiera arrojado de haberse aportado la copia auténtica pues lo que busca proteger es el derecho de autor en cuanto *“la forma a través de la cual tales ideas son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a la obra literaria, artística o científica”*, por lo que no impide a terceros aplicar la misma metodología; así que señala este asunto no debe tratarse bajo las reglas de la protección literaria y artística sino de la propiedad industrial relacionada con asuntos contractuales, pues de no ser así se crearían monopolios que impedirían la competencia.

Señaló el Laudo que en este contrato la exclusividad se dio frente a la demandante cuando pactó no comercializar el producto con terceros, lo cual no hace nulo el contrato por objeto ilícito, pues el objeto de la cláusula es la de proteger el interés de una de las partes al tiempo que no pretende obstaculizar el libre comercio.

Destacó que aun cuando la convocante incumplió el acuerdo de no convenir la colocación de este producto con otras aseguradoras, no le habilita a la otra parte obrar de la misma forma, esto incumpliendo sus obligaciones contractuales.

En consecuencia declaró:

- Que la demandante conserva la titularidad del producto patentado.

- Igualmente declaró que existió la cláusula de exclusividad en la comercialización del seguro denominado MUNIPREDIOS alegada por la convocante.
- También declaró este laudo que la exclusividad en la comercialización del producto aseguratorio obedeció al acuerdo entre las partes y no a los derechos de autor que recaen sobre este.
- En razón a estas consideraciones desestimó la pretensión de que se declarara que luego de terminado el contrato entre las partes la demandada quedaba imposibilitada para comercializar los productos patentados, al tiempo que existía una restricción para que productos de similares características fueran comercializados por la Previsora sin que se reconociera el valor de la comisión pactada, en razón a que comercializar el producto en la etapa post contractual no implica la violación a los derechos de autor.
- Condenó a la demandada al pago del 17% del valor de las primas recaudadas a título de pena por cada anualidad a falta de autorización de la comercialización del producto.
- Condenó a la convocada al pago de una multa por la comercialización de cualquier producto con similares características al creado por la convocante.
- Este Tribunal denegó la pretensión de declarar el incumplimiento de la cláusula de exclusividad por haber ofertado a través de otros intermediarios la demandada el producto creado por la convocante, esta decisión fue motivada en que *“i) no hay evidencia de que La Previsora S.A., en vigencia del contrato haya otorgado amparos iguales o similares a los que se comprometió a colocar con la intermediación de la convocante y ii) tampoco se demostró que las actividades pos-contractuales, sujetas a un régimen especial de exclusividad, emprendidas por La Previsora S.A. en el Distrito Capital constituyan comercialización, en los términos del acuerdo.”*
- Denegó el pago del 17% por concepto de comisión sin límite temporal, en atención a que ese es un hecho incierto.
- Finalmente frente a las excepciones planteadas, determinó: *“i) declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa de la firma MUNIPREDIOS LIMITADA en tanto no aparece probada la cesión de*

derechos invocada, ii) la denominada excepción de pago, prosperó en lo que tiene que ver con las sumas causadas entre los años 2000 y 2004, pero no con las relativas al porcentaje que la aseguradora debió cancelar una vez terminado el contrato, pues como quedó explicado, la aseguradora fue condenada a su pago a título de sanción, iii) la excepción denominada “Invalidez de la obligación surgida del parágrafo de la cláusula décima tercera del acuerdo,” fue negada, fundado en la licitud de la cláusula de exclusividad, prevista tanto para el período de ejecución, como para el periodo post contractual y iv) la llamada por la aseguradora “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”, prosperó en lo atinente a las obligaciones generadas durante el término del contrato, pero no en cuanto a la conducta de comercialización durante el periodo post contractual, habida cuenta que, como quedó expuesto, a juicio del tribunal la aseguradora desconoció las cláusulas décimo primera y décimo segunda del acuerdo.”

3.5 DECISIÓN RECURSO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL

Decidido el laudo arbitral la demandada PREVISORA interpone recurso de anulación, alegando que se falló en conciencia cuando debía ser en derecho, así mismo señaló que el laudo recae sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros, y que la decisión no se ajustó a cuestiones del arbitramento.

Al respecto conoció la sección tercera del Consejo de Estado, la cual revisó la decisión en el siguiente orden:

A. COMPETENCIA

Al respecto señaló que sí es competente para conocer del asunto de acuerdo con lo consagrado en el artículo 38 del Decreto 2279 de 1989 y en el artículo 163 del Decreto 1818 de 1993, por cumplirse con los siguientes requisitos: *“6. Haberse fallado en conciencia debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo... 8. Haberse recaído el laudo sobre puntos no sujetos a la decisión de los árbitros o haberse concedido más de lo pedido y 9. No haberse decidido sobre cuestiones sujetas al arbitramento.”*

B. LA CONTROVERSIA ARBITRAL

Comienza realizando un relato cronológico de los hechos arriba descritos, destacando el clausulado estipulado en el convenio de exclusividad de fecha 30 de octubre de 1999.

C. LA CLAUSULA COMPROMISORIA

Las partes de común acuerdo estipularon que particulares investidos de la función de administrar justicia dirimieran cualquier conflicto que se suscitara entre las partes, en este entendido señala la sala que las partes al acudir a la figura del arbitramento *“renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces”*.

D. ANÁLISIS DE LOS CARGOS

CUESTIÓN PREVIA ALCANCE DE LA DECISIÓN

Señala este Alto Tribunal que el recurso de anulación se circunscribe exclusivamente a revisar errores *improcedendo*, no siendo dable conocer de errores *injudicando* que se le endilguen a la decisión arbitral, así entonces aclara que solo podrá conocer de errores que se le imputen a la decisión arbitral relacionados con errores *“aritméticos o las decisiones contradictorias”* igual que frente a la violación del principio de congruencia de las decisiones.

Enfatiza en que el Juez contencioso no podrá entrar a hacer juicios relacionados con la ley aplicada, los errores de hecho o de la apreciación de las pruebas en que se fundamentó la decisión del tribunal convocado.

PRIMER CARGO. LOS ÁRBITROS FALLARON EN CONCIENCIA DEBIENDO HACERLO EN DERECHO

Frente a este, resuelve la sala indicando que el cargo no está llamado a prosperar en la medida en que el ataque se funda en un error de derecho y no en una cuestión procesal, no obstante hace una reseña de la forma como el tribunal de arbitramento se pronunció en relación con los derechos de autor, el contrato suscrito entre las partes y los derechos y obligaciones que dé él se derivan, concluyendo que el fallo del tribunal de arbitramento fue en derecho y no en conciencia como lo afirma el recurrente.

Al respecto señaló:

“El fallo en conciencia se presenta cuando la sentencia proferida hace caso omiso del marco contractual y de las pruebas. Lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala, por cuanto el tribunal de arbitramento profirió la decisión impugnada con apoyo en el acervo probatorio, y fundamentó su decisión en las disposiciones legales y en

los términos contractuales.”

SEGUNDO CARGO. EL LAUDO RECAYÓ SOBRE PUNTOS NO SUJETOS A LA DECISIÓN ÁRBITRAL

Al respecto señala el recurrente que el tribunal convalidó asuntos que se escapaban de su competencia, desconociendo el derecho de la aseguradora a la libre competencia, al prohibirle competir en el mercado con un producto similar sin la autorización de la convocante, por lo que considera el tribunal debió declarar que había objeto ilícito por transgredir normas de orden público.

Al respecto destacó la sala que la cláusula se hubiera configurado, si el tribunal de arbitramento se hubiera pronunciado sobre asuntos no sujetos al arbitramento, igualmente resalta que el tribunal explicó con total amplitud las causas por las cuales la cláusula de exclusividad no se sustenta en los derechos de autor señalados por la convocante sino en la autonomía negocial.

Al respecto nuevamente reitera su falta de competencia para conocer del asunto por cuanto lo que busca el recurrente es atacar un problema de derecho y no procesal o de las demás señaladas.

TERCER CARGO. LOS ARBITROS NO DECIDIERON SOBRE CUESTIONES SUJETAS AL ARBITRAMENTO

Señala el recurrente que el Tribunal debió declarar de oficio la nulidad de la cláusula décimo primera del contrato, toda vez que la nulidad absoluta debe declararse de oficio si se observa que se han transgredido normas imperativas; al respecto indica esta Sala que no le está dado declarar de oficio la nulidad de un contrato, pero si puede declarar de manera oficiosa la nulidad de un laudo arbitral situaciones que jurídicamente son diferentes.

3.6 DECISIÓN

Declaró infundado el recurso extraordinario de anulación interpuesto y por tal razón la decisión del Tribunal de Arbitramento hizo tránsito a cosa juzgada.

3.7 EVALUACION CRÍTICA:

De acuerdo con las causales consagradas en nuestra legislación para la procedencia del recurso de anulación de laudo arbitral, se considera que el Consejo de Estado de manera acertada se limitó a los aspectos procesales de la decisión arbitral, no siendo dable emitir pronunciamiento alguno sobre aspectos del fondo de la decisión del tribunal de arbitramento, toda vez que lo que busca este recurso es evitar la vulneración al debido proceso

Ahora bien, hubiera sido de gran importancia un pronunciamiento a fondo sobre el límite de tiempo en que debe operar la exclusividad pactada en el contrato, toda vez que se vislumbra que no existe límite de tiempo contractual o post contractual frente a la aseguradora, quien debe ser autorizada para comercializar en el mercado productos de similares características.

Así entonces, dada la complejidad que comporta a la luz de nuestro código civil la falta de estipulación de plazo en el contrato, era importante entonces el pronunciamiento del Tribunal de Arbitramento.

Finalmente, resulta oportuno señalar que en sentencia C-871 de 2010 la Honorable Corte Constitucional define los derechos de autor como: “...*los derechos de autor son aquellos que surgen en virtud de la relación entre personas naturales creadoras de obras originales, sean éstas literarias, artísticas o científicas, y que recaen exclusivamente sobre las expresiones de las mismas.*”, lo anterior se trae para significar que claramente en este caso no existían derechos de autor por defender, pues la creación de la demandante era sobre el método de comercialización de un producto que ya se venía comercializando en el mercado.

En este caso se observa que nos encontramos frente a un proceso de comercialización de un producto diseñado por una parte y que en virtud de este se estableció un acuerdo de negocios el cual evidentemente debió ser respetado por las dos partes, pues hubo un acuerdo de voluntades más allá de la creación de una obra que permita establecer unas restricciones de comercialización a partir de la indicación de unos derechos de autor.

4. BIBLIOGRAFIA

- Henao J C (2010), El Daño 197
- Corte Constitucional (2010) C-871.2010 (M.P Luis Ernesto Vargas Silva)
- Concepto Superintendencia Financiera de Colombia N° 2001019786-2. Julio 19 de 2001
- Ley 410 de 1971, Código de Comercio